

La asignación del subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata el presente decreto se sujetará a la disponibilidad de recursos con que cuente el Fondo Nacional Vivienda (Fonvivienda).

El subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata el presente criterio de focalización, no se podrá recibir cuando el destinatario haya sido beneficiario del subsidio de vivienda otorgado por el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.1.1.2.7.2.3 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante, tendrá el siguiente contenido:

**Artículo 2.1.1.2.7.2.3. Condiciones para acceso.** Podrá acceder al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas el hogar que cumpla con las siguientes condiciones:

3.1. Que tenga como miembro del hogar a un Soldado Campesino, Soldado o Infante de Marina Regular o Auxiliar de Policía, Soldado o Infante de Marina Profesional, Suboficial de las Fuerzas Militares o un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Oficial de las Fuerzas Militares o Policía Nacional, activo o retirado, herido en combate o en actos del servicio que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

3.2. Que su discapacidad se encuentre debidamente diagnosticada y certificada por una Junta Médica de las Fuerzas Militares o Policía Nacional tratándose de Soldado Campesino, Soldado o Infante de Marina Regular, Auxiliar de Policía, Soldado o Infante de Marina Profesional, Suboficial de las Fuerzas Militares o un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Oficial de las Fuerzas Militares o Policía Nacional, activo o retirado.

El Ministerio de Defensa Nacional implementará los mecanismos de postulación al subsidio familiar de vivienda en especie, al personal descrito anteriormente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.1.1.2.7.2.4 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que en adelante, tendrá el siguiente contenido:

**Artículo 2.1.1.2.7.2.4. Selección de hogares.** La relación de los Soldados Campesinos, Soldados Regulares, Infantes de Marina Regulares o Auxiliares de Policía, Soldados o Infantes de Marina Profesionales, Suboficiales de las Fuerzas Militares o miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Oficiales de las Fuerzas Militares o Policía Nacional activos o retirados, heridos en combate o en actos del servicio, potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie será remitida por el Ministerio de Defensa Nacional al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda).

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Luis Felipe Henao Cardona.*

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

*Tatiana Orozco de la Cruz.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0004303 DE 2015

(octubre 23)

*por la cual se reglamenta la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV).*

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, el párrafo del artículo 2.5.4.1 y el artículo 2.5.4.3 del Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, señala que le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2° establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y el transporte y un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano;

Que el artículo 5° ibídem, establece que “*Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito*”;

Que el artículo 84 de la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, “por medio de la cual se expide el Plan de Desarrollo 2010-2014” establece que: (...):

(...) “*Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito. El Gobierno nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores (...)*

(...) *Parágrafo 3°. El montaje de los Sistemas Inteligentes de Transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador; lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes”;*

Que el sector transporte debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación, como una herramienta que contribuye a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, y seguro;

Que el Recaudo Electrónico Vehicular es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte, que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica bienes o servicios, mediante la utilización de tecnología de apoyo, instaladas en la infraestructura o en dispositivos a bordo del vehículo, el cual busca mejorar la seguridad y competitividad de las cadenas logísticas, abriendo oportunidades para promover soluciones eficientes e innovadoras, permitiendo el pago electrónico de peajes o de tasas por uso de áreas de alta congestión, de alta contaminación o de infraestructura construida o mejorada para evitar congestión urbana; así como el cobro de otros bienes y servicios;

Que el Gobierno nacional efectuó los estudios y realizó socialización para adoptar los estándares de tecnología, facilitando la organización y el funcionamiento de los sistemas REV, estableciendo la Norma ISO 18000-63 como el estándar a adoptar en Colombia;

Que por lo anterior, se hace necesario definir el procedimiento, estructuración, implementación y operación de los sistemas de Recaudo Electrónico Vehicular que deben operar en nuestro país, así como los principios fundamentales que regirán su implementación, operación e interoperabilidad.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de septiembre hasta el día 13 de octubre de 2015, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y principios.* La presente resolución tiene por objeto reglamentar el Sistema Inteligente para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), establecer los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos interesados en obtener y mantener la habilitación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), regular las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas para la operación, implementación e interoperabilidad del Recaudo Electrónico Vehicular (REV) en peajes, dentro del territorio nacional, cumpliendo con los principios rectores de los sistemas inteligentes para la infraestructura, el tránsito y el transporte (ITS) definidos en el artículo 2.5.1.4 del Decreto número 1079 de 2015, además de los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se les aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán íntegramente a la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), para los peajes de todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Título 4 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

Artículo 3°. *Recaudo Electrónico Vehicular (REV).* Para efectos de la presente resolución, se entenderá por Recaudo Electrónico Vehicular (REV) lo dispuesto en el artículo 2.5.4.1 del Título 4, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

Artículo 4°. *Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (REV).* Es aquel servicio que se presta bajo la responsabilidad de un actor estratégico de los ITS, debidamente habilitado de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte, y que posee la capacidad de interactuar e intercambiar datos entre peajes, de acuerdo a estándares internacionales definidos, a través de regulación normativa y la integración de tecnología, para realizar el pago de la tasa de peaje utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, se tendrán en cuenta además de las contempladas en el artículo 2.5.1.3 del Título 1 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, las siguientes:

1. **Actor Estratégico IP/REV:** persona natural o jurídica, pública o privada, relacionada directa o indirectamente con la planeación, regulación, desarrollo, implementación, operación, gestión, inspección, vigilancia, control, administración y uso del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV); o aquellos que realicen actividades de recaudo, intermediación o captación de dinero para el uso del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) como medio para el pago de la tasa de peaje.

2. **Anexo Técnico:** Es el documento que contiene los requisitos que deben cumplir los actores estratégicos, para ser habilitados o autorizados por el Ministerio de Transporte, ejercer un rol en el Sistema IP/REV y usar la marca de certificación de interoperabilidad, el cual se adopta mediante la presente resolución y que está publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el link: [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its).

3. **Carril IP/REV:** Dentro de una plaza de peaje, es el carril que tiene la tecnología para realizar el cobro de la tasa de peaje utilizando medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la presente resolución, en el anexo técnico o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.

4. **Centro de Operación de Peajes (COP):** Lugar físico desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más plazas de peaje, incluyendo uno o más Carriles IP/REV, bajo responsabilidad del Operador IP/REV (OP IP/REV). De

igual forma, permite que la información sea consultada de forma remota por las entidades del sector transporte o cualquier otro interesado, por solicitud previa; cuando requieran información de la concesión vial o del operador de peajes.

5. **Cuenta IP/REV:** Lugar donde se almacena la información del usuario IP/REV, de su vehículo, y de todas las transacciones de abonos, saldos, y descuentos por uso de los peajes IP/REV de dicho usuario IP/REV. Las cuentas IP/REV son ofrecidas por los Intermediadores IP/REV a los usuarios.

6. **Marca de Certificación de Interoperabilidad:** Marca de Certificación del Ministerio de Transporte, cuyo uso está limitado a los actores habilitados. Dicha marca de certificación identifica, mediante un signo distintivo, la interoperabilidad a nivel Nacional del servicio IP/REV prestado por el actor habilitado o autorizado.

7. **Concesionario Vial:** Persona natural o jurídica adjudicataria en un proceso de selección, con quien la entidad estatal adjudicante ha suscrito un contrato de concesión vial. El concesionario vial es responsable, ante la entidad estatal adjudicante, de la operación del peaje y del recaudo de la tasa de peaje por el uso de su infraestructura.

8. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).

9. **Interoperabilidad de Peajes REV (IP/REV):** Es la habilidad de los sistemas de Recaudo Electrónico Vehicular (REV) de interactuar e intercambiar datos entre ellos, de acuerdo a estándares internacionales definidos, a través de regulación normativa y la integración de tecnología, para realizar el pago de la tasa de peaje utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo.

10. **Lista Blanca:** En el ámbito del sistema REV, hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.

11. **Lista Negra:** En el ámbito del sistema REV, hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.

12. **Modelo de Interoperabilidad de Peajes:** Define las condiciones requeridas por el REV, para que un usuario del sistema IP/REV pueda moverse entre Operadores IP/REV de peajes, que ofrecen funcionalidades similares, aun cuando dichos Operadores (OP IP/REV) pertenezcan a diferentes entidades.

13. **Novedad:** Cambio en relación con la información registrada en una base de datos existente. En el caso de las entidades Intermediadoras IP/REV, se refiere a la activación o inactivación de un dispositivo TAG RFID, cambio en el saldo asociado o cualquier otro cambio que incide en el sistema IP/REV. En el caso de los Operadores IP/REV, se refiere al reporte de cobros por un bien o servicio o cualquier cambio que incide en el sistema IP/REV.

14. **Operador IP/REV (OP IP/REV):** Persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Transporte, responsable de operar y garantizar el funcionamiento de los peajes IP/REV, así como realizar el recaudo de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura relacionada con el peaje a su cargo, proporcionando las herramientas, instalaciones, elementos (físicos y humanos) necesarios para el funcionamiento del sistema IP/REV. El Operador IP/REV (OP IP/REV) solo podrá ser persona natural si utiliza el mismo nombre de persona natural que aparece en su contrato de concesión vial. El Operador IP/REV (OP IP/REV) de persona natural también debe cumplir los requerimientos de habilitación del Ministerio de Transporte. Para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular, el Concesionario Vial podrá realizar la Operación de sus Peajes IP/REV de forma directa o mediante la subcontratación de un tercero, previa habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

15. **Paso:** Tránsito satisfactorio de un vehículo por un carril REV o por un carril de pago manual. En el caso de vehículos exentos de pago, el paso corresponde al tránsito satisfactorio del automotor por una estación de peaje.

16. **Plaza o Estación de peaje:** Área o parte de una vía donde se gestiona el pago de una tarifa por el uso de la infraestructura. Este incluye todos los carriles del peaje y el lugar físico donde se controla la información de dichos carriles.

17. **Intermediador IP/REV (INT IP/REV):** Persona jurídica debidamente habilitada para la vinculación de usuarios IP/REV, entrega y activación del dispositivo TAG RFID, administración de la información de las cuentas de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID, y la gestión para el pago de la tasa de peaje a las entidades OP IP/REV por el uso de su infraestructura vial por parte de los clientes que tengan relación contractual con el INT IP/REV.

18. **Reportes de TAG RFID:** Hace referencia a la información de todos los dispositivos TAG RFID activados para IP/REV y que permite la conciliación y posterior compensación financiera, que deberá hacerse en forma directa entre los Intermediadores IP/REV y los Operadores IP/REV.

19. **SiGAAE:** Subsistema perteneciente al SINITT, para la Gestión de la Autenticación de Actores Estratégicos de ITS, cuyo objetivo principal es permitir a los actores debidamente habilitados el acceso al SINITT y a los subsistemas de gestión de ITS.

20. **SiGD:** Subsistema (componente del SINITT) para la Gestión de Disputas generadas durante la operación de los Sistemas Inteligentes para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte (ITS).

21. **SiGT:** Subsistema perteneciente al SINITT, para la Gestión de Transacciones de REV utilizando dispositivos TAG RFID y realiza la consolidación de la información de las transacciones REV realizadas por los usuarios (saldos, exentos, reducción de tarifas, entre otras funciones).

22. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en Peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según el estándar ISO 18000-63, o aquel que lo modifique o actualice, previa adopción por parte del Ministerio de Transporte,

de conformidad a lo establecido en el Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

23. **Validación:** Proceso de evaluación de la interoperabilidad del recaudo electrónico vehicular que se realiza al final de la etapa de desarrollo o construcción, para determinar si el producto realiza las funciones descritas en el anexo técnico que se adopta mediante la Resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte link: [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its) cumpliendo con los requisitos que determine el propietario del sistema y el Ministerio de Transporte.

24. **Verificación:** Proceso de evaluación de productos que se realiza durante la etapa de desarrollo o construcción, para determinar si el producto cumple con los requisitos especificados en el anexo técnico que se adopta mediante la presente Resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el siguiente link: [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its)

Artículo 6°. **Autoridad competente.** Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio de Recaudo Electrónico Vehicular REV será regulado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. **De la inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) estará a cargo en forma conjunta, por la Superintendencia Financiera; la Superintendencia de Comercio, Industria y Turismo; la Agencia Nacional del Espectro; la Comisión de Regulación de Comunicaciones; y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con las competencias de cada entidad o las entidades que hagan sus veces.

Parágrafo 1°. El control operativo de los vehículos usuarios del servicio IP/REV estará a cargo de las autoridades de tránsito, a través de su personal autorizado.

Artículo 8°. **Actores del sistema IP/REV y sus roles.** Los actores del sistema IP/REV pueden ejercer uno o varios de los siguientes roles:

1. **Operador de peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (OP IP/REV):** Persona jurídica o natural que se desempeñe como concesionario vial, habilitada por el Ministerio de Transporte, responsable de operar y garantizar el funcionamiento de los peajes IP/REV, como el recaudo de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura relacionada con el peaje a su cargo, proporcionando las herramientas, instalaciones, elementos (físicos y humanos) necesarios para el funcionamiento del sistema IP/REV. Los OP IP/REV solo podrán ser personas naturales si son concesionarios viales en cuyos contratos de concesión aparecen como personas naturales.

Para la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular, el Concesionario Vial podrá realizar la Operación de sus Peajes IP/REV de forma directa o mediante la subcontratación de un tercero, previa habilitación por parte del Ministerio de Transporte.

Solo se podrá desempeñar el rol de operador si es previamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución y en el anexo técnico que se adopta mediante la presente resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el siguiente link [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its), y demás normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

2. **Intermediador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV):** Persona jurídica debidamente habilitada para la vinculación de usuarios IP/REV, gestión para la entrega y activación del dispositivo TAG RFID, administración de la información de las cuentas IP/REV de los usuarios asociadas a los dispositivos TAG RFID y la gestión para el pago de la tarifa de peaje a las entidades OP IP/REV por el uso de su infraestructura vial por parte de los usuarios que tengan relación contractual con el INT IP/REV.

Podrán ejercer el rol de intermediador, las siguientes personas jurídicas:

**Intermediador financiero:** Es una entidad financiera que realiza las actividades previstas para el rol de intermediador, habilitada por la entidad competente para captar recursos del público con destinación al pago de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura vial utilizando para ello el servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV. El Intermediador Financiero puede ofrecer a los usuarios cuentas IP/REV tipo prepago simple, prepago con cargo recurrente, pago inmediato y pospago, de acuerdo a lo descrito en la presente resolución.

**Intermediador no-financiero:** Persona jurídica que realiza las actividades previstas para el rol de intermediador, enlazando en su sistema de información la cuenta IP/REV del usuario a un producto financiero del mismo usuario para así realizar el pago de la tasa de peaje por el uso de la infraestructura vial utilizando para ello el servicio de recaudo electrónico vehicular IP/REV. El Intermediador no-financiero no realiza captación de recursos. El Intermediador no-financiero puede ofrecer a los usuarios cuentas IP/REV tipo pago inmediato y tipo pospago, de acuerdo a lo descrito en la presente Resolución.

**Intermediador mixto:** Persona jurídica que realiza las actividades previstas para el rol de intermediador, obligado para ello a establecer un contrato o convenio con una entidad financiera o con una entidad autorizada por la normatividad financiera colombiana, para que esta última realice la captación de recursos de los usuarios IP/REV. El Intermediador mixto puede ofrecer a los usuarios cuentas IP/REV tipo prepago simple, prepago con cargo recurrente, pago inmediato y pospago, de acuerdo a lo descrito en la presente resolución. Para usuarios que carecen de un producto financiero y utilicen una cuenta IP/REV de prepago simple, la entidad financiera del intermediador mixto y el mismo intermediador mixto, deben garantizar contractualmente que los dineros captados de los usuarios IP/REV únicamente pueden hacer egreso de la entidad financiera posterior al momento en que el usuario haga uso de los peajes IP/REV. En dicho momento de uso del peaje IP/REV o posteriormente, según acuerden las partes, se transferirá hacia la cuenta del Intermediador mixto hasta el 1% de la tasa de peaje por concepto de comisión de todos los servicios prestados al Operador IP/REV, y mínimo el 99% de los dineros de la tasa de peaje se transferirán hacia la cuenta del Operador IP/REV por concepto de uso de la infraestructura vial.

3. **Redes de Interconexión de Actores Estratégicos (RED IP/REV):** Persona jurídica cuya actividad principal consiste en la administración y operación de una o varias redes

de interconexión de sistemas de información, incluyendo los sistemas de pago de bajo valor definidas en el Decreto número 2555 de 2010, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; debidamente habilitados de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución, el anexo técnico que se adopta mediante la Resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el link: [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its) y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El actor que desee asumir el rol de INT IP/REV, debidamente prehabilitado por el Ministerio de Transporte, podrá suscribir un contrato o convenio con una entidad RED IP/REV habilitada por el Ministerio de Transporte, para obtener su habilitación como INT IP/REV sin necesidad de suscribir contratos o convenios con cada OP IP/REV.

**4. Usuario IP/REV:** Persona natural o jurídica que suscriba un contrato con un INT IP/REV debidamente habilitado por la autoridad competente, para la prestación del servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.

Parágrafo. Solo se podrá desempeñar el rol Intermediador IP/REV si es previamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente resolución y en el anexo técnico que se adopta mediante la presente resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el siguiente link [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its). y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9°. *Derechos y obligaciones de los usuarios del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.* Los usuarios podrán utilizar los servicios de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV al suscribir un contrato con un INT IP/REV debidamente habilitado. Los usuarios del sistema IP/REV deberán ser informados del tratamiento que se dará a sus datos personales y de los derechos que les concede la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

De igual manera, es obligación del usuario asegurar que todos los datos que suministre al INT IP/REV al momento de suscribir el contrato, son correctos y veraces. Además, deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el dispositivo TAG RFID esté debidamente instalado y operativo al momento de su paso, de conformidad con los parámetros que le haya suministrado previamente el Intermediador (INT IP/REV).

Es obligación del usuario del sistema IP/REV pagar el importe o tasa correspondiente al bien o servicio que se le prestó a través del Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, incluso si el sistema se encontraba fuera de línea al momento del uso de la infraestructura vial. En todo caso, el OP IP/REV deberá aportar los soportes y/o pruebas de los pasos de los usuarios, si este controvierte el cobro efectuado.

Artículo 10. *Habilitación.* Es la autorización que otorga el Ministerio de Transporte, a las personas naturales o jurídicas interesadas en ejercer un rol dentro del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el rol al cual aplicó.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán ejecutar actos que impliquen que la actividad relacionada con el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, se desarrolle por una persona diferente a la que inicialmente fue habilitada.

Artículo 11. *Prehabilitación.* Es la autorización condicionada que otorga el Ministerio de Transporte al Operador IP/REV, al Intermediador IP/REV y a las Redes de Interconexión IP/REV cuando cumplen con todos los requisitos de habilitación exceptuando la suscripción de los contratos o convenios con el resto de actores estratégicos del sistema IP/REV prehabilitados o habilitados en el momento de la solicitud.

Parágrafo 1°. La solicitud de prehabilitación presentada al Ministerio de Transporte deberá estar acompañada de una certificación expedida por un Organismo de Certificación debidamente acreditado de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de Normalización, Certificación y Metrología; y en donde conste el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el parágrafo 1° del artículo 12, y las del anexo técnico que se adopta mediante la presente resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el link [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its). El Ministerio de Transporte reglamentará las certificaciones que se exigirán como requisito para la prehabilitación de un Operador IP/REV, Intermediador IP/REV y para las Redes de Interconexión IP/REV.

Parágrafo 2°. Los Intermediadores IP/REV y las Redes de Interconexión IP/REV prehabilitadas, podrán solicitar de forma voluntaria rangos para la fabricación de TAGS RFID. En caso de no conseguir la habilitación en un término no superior a seis meses calendario, contados a partir de la fecha de prehabilitación, los rangos autorizados durante la prehabilitación serán desactivados, siendo esta responsabilidad única y exclusiva del solicitante.

Artículo 12. *Condiciones y requisitos para la habilitación.* Para obtener la habilitación para ejercer un rol en el sistema, y de esta manera prestar el servicio de Peajes Interoperables con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, los solicitantes deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo primero de la presente Resolución:

**Operador IP/REV (OP IP/REV):**

1. Solicitud suscrita por el interesado o su representante legal, dirigida al Ministerio de Transporte.

2. RUT vigente expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, que tenga dentro de su Actividad Económica CIU relacionada la sección H división 52, 5221 "Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre".

3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección de notificación, misma que deberá concordar con lo registrado en el RUT.

4. Presentación del estado financiero de la última vigencia fiscal debidamente certificado y dictaminado con sus respectivas notas.

5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de tres mil trescientos (3300) SMMLV. El patrimonio solicitado se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

6. Tener una infraestructura tecnológica e informática que cumpla con las especificaciones establecidas en el anexo técnico que se adopta mediante la presente resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el siguiente link [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its)

7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el Operador IP/REV deberá suscribir, en forma directa, contrato(s) o convenio(s) con todos los intermediadores IP/REV (INT IP/REV) prehabilitados o habilitados hasta la fecha de la solicitud, o con una de las redes de interconexión de actores estratégicos (RED IP/REV) prehabilitadas o habilitadas hasta la fecha de la su solicitud, que incluyen a las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2555 de 2010, o las demás disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan con base en la certificación de prehabilitación que para tal fin expida el Ministerio de Transporte. La comisión por todos los servicios prestados a los Operadores IP/REV, ya sea en calidad de Intermediador IP/REV o en calidad de Red de Interconexión IP/REV, no debe superar el uno por ciento (1%) de las tasas de peaje cobradas a los usuarios.

8. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, el OP IP/REV deberá tener la capacidad de poder leer cualquier dispositivo TAG RFID según el estándar ISO 18000-63, que haya sido entregado y activado por los INT IP/REV debidamente habilitados.

9. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el Operador IP/REV deberá contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGT o con el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte que cumpla con su función, una vez se creen los mismos. En ningún caso los sistemas OP IP/REV podrán tener conexiones directas con los sistemas de información de los INT IP/REV o de los RED IP/REV, sino a través del SiGT, excepto cuando exista autorización previa del Ministerio de Transporte para sustituir temporalmente al SiGT hasta su creación o en eventualidades de fallas de dicho sistema.

10. Contar con un sistema de información de seguimiento de peticiones, quejas, reclamos y resolución de disputas capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGD o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

11. Habilitarse como usuario ante la plataforma SiGAAE del Ministerio de Transporte, o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

**Intermediador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV)**

1. Solicitud dirigida al Ministerio Transporte, suscrita por su representante legal. En todo caso, el rol de Intermediador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV) solo podrá ser ejercido por una persona jurídica legalmente constituida como sociedad anónima, sociedades por acciones simplificadas, asociación de naturaleza cooperativa, o una entidad administradora de un sistema de pago de bajo valor.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en donde conste que se trata de sociedades anónimas, asociaciones de naturaleza cooperativa, o una entidad administradora de un sistema de pago de bajo valor.

3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.

4. Contar con un sistema de información que permita registrar y administrar los datos relacionados con los dispositivos TAG RFID y sus usuarios, los abonos realizados a las cuentas tipo prepago (con sus respectivos saldos) y su estado (activo/inactivo), el estado (activo/inactivo) de los dispositivos TAG RFID asociados a cuentas de tipo pospago, y demás información relacionada con sus usuarios y contratos respectivos.

5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de siete mil setecientos (7700) SMMLV. El patrimonio solicitado se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

6. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el INT IP/REV deberá tener una infraestructura tecnológica e informática que cumpla con las especificaciones establecidas en el anexo técnico que se adopta mediante la presente resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el siguiente link [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its), y que permita la conexión con SiGT o con la entidad designada por el Ministerio de Transporte para que asuma sus funciones. La conexión con el SiGT debe ser de forma directa o a través del sistema de información de la RED IP/REV. En ningún caso los sistemas INT IP/REV podrán tener conexiones directas con los sistemas de información de los Operadores IP/REV (OP IP/REV) sino a través del SiGT, excepto cuando exista autorización previa del Ministerio de Transporte para sustituir temporalmente al SiGT hasta su creación o en eventualidades de fallas de dicho sistema.

7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el INT IP/REV deberá demostrar que tiene contrato(s) o convenio(s) con todos los OP IP/REV que se encuentren prehabilitados o habilitados por el Ministerio de Transporte en el momento de la solicitud, o con una RED IP/REV que haya sido prehabilitada o habilitada como tal por el Ministerio de Transporte en el momento de la solicitud. La comisión por todos los servicios prestados a los Operadores IP/REV, ya sea en calidad de Intermediador IP/REV o en calidad de Red de Interconexión IP/REV, no debe superar el uno por ciento (1%) de las tasas de peaje cobradas a los usuarios.

8. En caso de realizar captación de dinero, deberá cumplir con la Circular Externa No. 029 de 2014, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, el INT IP/REV deberá contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGT o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos. La conexión con el SiGT debe ser de forma directa o a través del sistema de información de la RED IP/REV.

10. Contar con un sistema de información de seguimiento de peticiones, quejas, reclamos y resolución de disputas capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGD o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos. La conexión con el SiGD solo puede ser de forma directa, excepto en los casos que el Intermediador IP/REV se haya habilitado presentando como requisito un contrato con una RED IP/REV para garantizar la interoperabilidad descrita en el punto 7.

11. Habilitarse como usuario ante la plataforma SIGAAE del Ministerio de Transporte, o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

#### **Red de Interconexión de Actores Estratégicos IP/REV (RED IP/REV):**

1. Solicitud dirigida al Ministerio Transporte, suscrita por su representante legal. En todo caso, el rol de Red de Interconexión de Actores Estratégicos IP/REV (RED IP/REV) solo podrá ser ejercido por una persona jurídica legalmente constituida como sociedad anónima, sociedades por acciones simplificadas, asociación de naturaleza cooperativa, o una entidad administradora de un sistema de pago de bajo valor.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles.

3. Identificación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección y adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.

4. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, la Red de Interconexión RED IP/REV deberá contar con un sistema de información que permita la interconexión y el intercambio de datos relacionados con los dispositivos TAG RFID, transferidos entre los Intermediadores IP/REV (INT IP/REV) y Operadores IP/REV (OP IP/REV) habilitados, a través del SiGT. En ningún caso los sistemas RED IP/REV podrán tener conexiones directas con los sistemas de información de los Operadores IP/REV (OP IP/REV) sino a través del SiGT, excepto cuando exista autorización previa del Ministerio de Transporte para sustituir temporalmente al SiGT hasta su creación o en eventualidades de fallas de dicho sistema.

5. Demostrar que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de siete mil setecientos (7700) SMMLV. El patrimonio solicitado se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal.

6. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, la Red de Interconexión IP/REV (RED IP/REV) deberá tener una infraestructura tecnológica e informática que cumpla con las mismas especificaciones establecidas para el SiGT en el **anexo técnico** que se adopta mediante la presente resolución y será publicado en la página web del Ministerio de Transporte en el siguiente link [https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo\\_its](https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/grupo_its) y que permita la conexión con el SiGT o la entidad designada por el Ministerio de Transporte para que asuma sus funciones.

7. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, la RED IP/REV deberá demostrar que tiene contrato(s) o convenio(s) con todos los OP IP/REV que estén prehabilitados o habilitados por el Ministerio de Transporte en el momento de la solicitud. La comisión por todos los servicios prestados a los Operadores IP/REV, ya sea en calidad de Intermediador IP/REV o en calidad de Red de Interconexión IP/REV, no debe superar el uno por ciento (1%) de las tasas de peaje cobradas a los usuarios.

8. En caso de ser un Sistema de Pago de Bajo Valor, deberá cumplir con la Circular Externa número 029 de 2014, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

9. Con el objetivo de garantizar la interoperabilidad del sistema, la Red de Interconexión IP/REV deberá contar con un sistema de información capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGT o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

10. Contar con un sistema de información de seguimiento de peticiones, quejas, reclamos y resolución de disputas capaz de establecer conexiones recurrentes con el SiGD o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se creen los mismos.

11. Habilitarse como usuario ante la plataforma SiGAAE del Ministerio de Transporte, o el sistema o subsistema designado por el Ministerio de Transporte para que cumpla con su función, una vez se cree el mismo.

Parágrafo 1°. El Operador IP/REV, Intermediador IP/REV y las Redes de Interconexión IP/REV podrán solicitar una certificación de prehabilitación previamente cumplidos los requisitos de habilitación contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del presente artículo, respectivamente.

Parágrafo 2°. El Intermediador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV) con el objeto de garantizar la prestación de un servicio continuo y regular, deberá suscribir en todo caso, contrato con el usuario para la prestación del servicio, en donde se deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes condiciones:

1. Se considerarán inicialmente cuatro (4) modalidades para el pago utilizando el Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV y otras que autorice el Ministerio de Transporte, a saber:

Prepago simple: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID sin estar amparado por un producto financiero, haciendo una recarga mínima (definida en su contrato), utilizando dicho dispositivo hasta que se haga necesaria realizar una nueva recarga. Estos dineros captados deberán estar en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, los dineros captados a los usuarios que utilicen una cuenta IP/

REV de prepago simple, solo podrán hacer egreso en el momento del uso de los peajes IP/REV por parte del usuario.

Prepago con cargo recurrente: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID indicando sus datos de facturación, además el límite que desee recargar con cargo a su tarjeta de crédito u otro producto financiero, y dicha recarga será automática una vez que el saldo restante llegue a un valor predeterminado por el usuario. En este caso el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación y el uso del dispositivo TAG RFID.

Pago Inmediato: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID cargando inmediatamente el costo de los pasos a su tarjeta de crédito u otro producto financiero en el momento del uso del peaje IP/REV. En este caso específico, el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación y uso del dispositivo TAG RFID.

Pospago: El INT IP/REV activa al usuario un dispositivo TAG RFID cargando el costo de los pasos a su tarjeta de crédito u otro producto financiero después de un periodo determinado en su contrato. En este caso específico, el usuario debe contar con un producto financiero que respalde la activación y uso del dispositivo TAG RFID.

El usuario IP/REV podrá cambiar de modalidad de pago con un mismo Intermediador IP/REV conservando el mismo dispositivo TAG RFID que le fue asignado. Si el usuario desea cambiar de Intermediador IP/REV, deberá cancelar primero su cuenta IP/REV para que la desactivación de su dispositivo TAG RFID sea efectiva, antes de poder vincularse a otro Intermediador IP/REV que le asignará un nuevo dispositivo TAG RFID.

En el contrato se debe establecer el mecanismo mediante el cual se garantizará que el usuario pagará la tarifa de peaje cuando efectivamente se haya realizado su paso por el carril IP/REV en caso que el sistema se encuentre fuera de línea.

2. Se debe establecer como condición para la prestación del servicio, un período de espera de máximo 6 horas entre la activación del dispositivo TAG RFID o la recarga de la cuenta asociada, y el uso del dispositivo TAG RFID para la prestación efectiva del servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.

3. Se deben establecer entre las obligaciones a cargo del usuario el mantenimiento y perfecto estado de la placa del vehículo, sin ningún elemento, pintura, adición o modificación que pueda alterar de alguna manera la correcta identificación del vehículo a través de su placa.

4. Se debe establecer como obligación del usuario que cuando se trate de un vehículo tipo tractocamión con cabezote y tráiler, se debe registrar la categoría del vehículo según la configuración que el usuario utilice de forma frecuente.

5. El Operador IP/REV (OP IP/REV) podrá recategorizar automáticamente en su sistema la configuración de un vehículo tractocamión de acuerdo a la configuración utilizada en los 3 últimos pasos por el carril IP/REV que haya realizado el usuario.

6. Se debe informar a los usuarios los peajes en donde puede utilizar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV y cualquier cambio que se produjera en la cobertura.

7. Establecer las condiciones para la provisión y correcta instalación del dispositivo TAG RFID en el vehículo de los usuarios del sistema IP/REV, de tal manera que se garantice que al momento de la instalación del mismo, se ajustan a los requisitos técnicos necesarios para su apropiada lectura.

8. El INT IP/REV debe tener disponibles para el usuario al menos dos canales de comunicación para que el usuario pueda consultar el estado de su cuenta y saldo disponible en el sistema IP/REV. Adicionalmente, el INT IP/REV debe notificar mediante alertas a través de dos canales de comunicación, el valor del peaje y el saldo de la cuenta del usuario en un tiempo no mayor a 10 minutos después que el usuario utilice el servicio IP/REV.

9. Se debe informar al usuario mediante al menos dos canales de comunicación el proceso para instaurar peticiones, quejas y reclamos (PQR) sobre el Sistema IP/REV o su uso.

Parágrafo 3°. El Intermediador del Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV (INT IP/REV) deberá suscribir en todo caso y de forma directa, un contrato con cada OP IP/REV para la prestación del servicio o utilizando una Red de Interconexión IP/REV (RED IP/REV) habilitada incluyendo los denominadas sistemas de pago de bajo valor de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2555 de 2010, en donde se deberán tener en cuenta como mínimo las siguientes condiciones:

1. Condiciones uniformes para la resolución en forma directa de discrepancias y disputas generadas entre los actores por la utilización del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV

2. Condiciones uniformes para el intercambio de información entre el OP IP/REV y el INT IP/REV, y entre el OP IP/REV y la RED IP/REV

3. Condiciones uniformes para la conciliación y compensación directa entre los actores estratégicos por la utilización del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.

4. Condiciones uniformes para la resolución de disputas iniciadas por cualquiera de los actores estratégicos y usuarios del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV.

5. Condiciones uniformes para la colaboración con los OP IP/REV y con los demás actores del Sistema IP/REV, respetando la normatividad que los regule, con el fin de evaluar la idoneidad de los componentes de interoperabilidad para su uso en los lugares donde preste el servicio.

Artículo 12. *Trámite de la habilitación.* La habilitación se otorgará o negará mediante acto administrativo debidamente motivado, en el que se especificará el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, correo electrónico y la información de usuario mediante la cual se identifica el actor en el SIGAAE.

Artículo 13. *Vigencia de la habilitación.* La habilitación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV y de esta manera ejercer un rol en el sistema IP/REV será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas.

El Ministerio de Transporte con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, podrá verificar en cualquier momento que se

mantengan las condiciones que dieron lugar a la habilitación y en caso que no se cumplan, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que la otorgó.

Artículo 14. *Habilitación en múltiples roles.* Los actores del sistema, que pretendan habilitarse para ejercer más de un rol en el sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, deberán ajustar su patrimonio, funcionamiento, operación y estructura, de conformidad con las condiciones de habilitación de cada rol.

Artículo 15. *Suministro de información.* Los actores estratégicos que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, deberán tener permanentemente a disposición de las entidades de inspección, vigilancia y control relacionadas en el artículo 7° de la presente resolución y demás autoridades de control, las estadísticas, libros, documentos y demás productos que permitan validar y verificar los requisitos e información suministrada.

Artículo 16. *Seguros.* Los actores estratégicos que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, deben tomar por cuenta propia con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare riesgos inherentes a la actividad de cada actor estratégico, de conformidad con el rol que ejerza, la cual deberá cumplir al menos los siguientes riesgos:

Operador IP/REV (OP IP/REV):

Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y perjuicios que se causen a terceros, entendiéndose también por terceros cualquier vehículo o sus pasajeros, como consecuencia de su actividad como Operador IP/REV. El Ministerio de Transporte tendrá calidad de asegurado. Este seguro debe cubrir un monto mínimo de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 smmlv) y debe contar con el amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. En caso de ya poseer pólizas de seguros, presentar una certificación en la que conste las coberturas y los montos exigidos.

Cuando el Operador sea el Concesionario Vial, el requisito de este seguro podrá ser acreditado a través del seguro de responsabilidad civil que debe tomar el Concesionario Vial en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.8 del Decreto número 1082 de 2015 o de la norma que lo modifique, siempre y cuando en el seguro se ampare la responsabilidad derivada de su actividad como Operador IP/REV.

El Operador IP/REV debe mantener vigente este seguro durante el periodo de su habilitación como Operador.

#### INTERMEDIADOR IP/REV (INT IP/REV)

Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y perjuicios que se causen a los usuarios como consecuencia de su actividad como Intermediador IP/REV por un monto mínimo de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv). El Ministerio de Transporte tendrá calidad de asegurado. Adicionalmente debe adquirir una póliza de seguros de infidelidad y riesgos financieros que cubra los actos dolosos de sus empleados que se conviertan en pérdidas económicas para el asegurado, por un monto mínimo de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 smmlv). En caso de ya poseer pólizas de seguros, presentar una certificación en la que conste las coberturas y los montos exigidos.

El Intermediador IP/REV debe mantener vigente este seguro durante el periodo de la correspondiente habilitación.

#### RED DE INTERCONEXIÓN IP/REV (RED IP/REV)

Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños y perjuicios que se causen a los usuarios como consecuencia de su actividad como Red de Interconexión IP/REV por un monto mínimo de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv). El Ministerio de Transporte tendrá calidad de asegurado. Adicionalmente debe adquirir una póliza de seguros de infidelidad y riesgos financieros que cubra actos dolosos de sus empleados que se conviertan en pérdidas económicas para el asegurado, por un monto mínimo de mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.500 smmlv). En caso de ya poseer pólizas de seguros, presentar una certificación en la que conste las coberturas y los montos exigidos.

La Red de Interconexión debe mantener vigente este seguro durante el periodo de la correspondiente habilitación.

Artículo 17. *Marca de interoperabilidad.* Los actores estratégicos que están debidamente habilitados para ejercer un rol en el sistema IP/REV deberán utilizar la marca de certificación del Ministerio de Transporte, en un lugar visible del carril IP/REV, y de forma física o electrónica para indicar los lugares donde se realicen los pagos y recargas del servicio IP/REV, o en los lugares y en las formas definidas por el Ministerio de Transporte para tal fin. Esto con el fin que los usuarios puedan distinguir fácilmente los peajes que pertenecen al Sistema IP/REV.

Artículo 18. *Régimen de transición.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los actores estratégicos que tienen actualmente implementado un sistema de recaudo electrónico vehicular REV, contarán con un tiempo de dieciocho (18) meses para cumplir con las condiciones definidas en el presente acto administrativo. Durante el régimen de transición, los actores estratégicos que tengan un sistema REV implementado podrán continuar proveniente su servicio y paralelamente ofrecer el servicio IP/REV hasta que el periodo de transición finalice.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2015.

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0004304 DE 2015

(octubre 23)

por la cual se deroga el ordinal 2 del literal i) del artículo 6° de la Resolución número 3768 de 2013 modificado por el artículo 8° de la Resolución número 3318 de 2015.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, por el artículo 20 de la Ley 1702 de 2013, el artículo 54 del Decreto número 1471 de 2014, el artículo 30 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, señala que le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito;

Que los servicios que prestan Centros de Diagnóstico Automotor, en adelante Organismos de apoyo, están habilitados por el Ministerio de Transporte y sometidos a la reglamentación que este expida;

Que como organismos de apoyo, los Centros de Diagnóstico Automotor certifican la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes de los vehículos que circulan por las vías del país;

Que el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto número 1595 de 2015, otorgó la facultad a las entidades reguladoras, en este caso Ministerio de Transporte, para reglamentar las condiciones de las pólizas correspondientes en cada reglamento técnico;

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 3318 de 2015, mediante la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Diagnóstico Automotor;

Que con el fin de contar con un mecanismo que permita poner en funcionamiento el aplicativo necesario para controlar la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de que trata el ordinal 2° del literal i) del artículo 6° de la Resolución número 3768 de 2013 modificado por el artículo 8° de la Resolución número 3318 de 2015, se hace necesario derogar este requisito;

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el 15 de octubre de 2015, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas;

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar el ordinal 2 del literal i) del artículo 6° de la Resolución número 3768 de 2013 modificado por el artículo 8° de la Resolución número 3318 de 2015.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2015.

La Ministra de Transporte,

Natalia Abello Vives.  
(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0004305 DE 2015

(octubre 23)

por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de dos estaciones de peaje denominadas *Fuemia* y *Mutatá*, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje *Fuemia*, *Mutatá*, *Cirilo*, *Chaparral* y *Río Grande*.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones en su artículo 21 (modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002) establece:

“Artículo 2.1. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”;

Que el Decreto número 087 de 2011, “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6°:

“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.